REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042** **Fecha:** 7/06/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2013 00259**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL CUELLAR BAYONA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI.	06/06/2022	
20001 33 33 003 **2013 00259**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL CUELLAR BAYONA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto niega medidas cautelares POR NO SER PROCEDENTE EN ESTE MOMENTO PROCESAL.	06/06/2022	
20001 33 33 003 **2014 00294**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR POR MEDIO DE LA CUAL REVOCÓ EL AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018 , EMANADO DE ESTE DESPACHO, LIBRÁNDOSE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL- Y A FAVOR DE JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA.	06/06/2022	
20001 33 33 003 **2019 00247**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE MARIO AVILEZ MARQUEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022, ÚNICAMENTE EN CUANTO FIJÓ COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIADE PRUEBAS. CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO BAJO LA RITUALIDAD DE LA LEY 1437 DE 2011. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS REFERIDAS PRUEBAS FALTANTES DEBIDAMENTE RECAUDADAS, Y CORRER TRASLADO DE LAS MISMAS POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTA PROVIDENCIA, A LOS SUJETOS PROCESALES A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE MANERA ESCRITA, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 181 DEL CPACA. OPORTUNIDAD DENTRO DE LA CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMITIR SU CONCEPTO DE FONDO.	06/06/2022	
20001 33 33 003 **2022 00009**	Acción de Reparación Directa	JAIME GUARNIZO BARRAGAN	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/06/2022	
20001 33 33 003 **2022 00066**	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS ESPAÑA GARAVITO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 7/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Rafael Cuello Bayona.
DEMANDADO:	Municipio Agustín Codazzi- Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-00259-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por el demandante, contra el MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, decidiendo el valor sobre el cual se libraría, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo judicial. Una vez precisado lo anterior, esta judicatura procede a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

RAFAEL CUELLO BAYONA, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, para que se libre mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018[1], proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-003-2013-00259-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad territorial y a favor de RAFAEL CUELLO BAYONA, por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($19.374.156,88), cifra que se desprende de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo del Cesar, la cual hace parte en su integridad de la presente providencia, constituyéndose como anexo de esta[2].

1 Que revocó la sentencia adiada 15 de septiembre de 2017, emanada del Juzgado Tercero Administrativo del Cesar.
2 Ver anexo liquidación contador Tribunal Administrativo del Cesar.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago contra el MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y a favor de RAFAEL BAYONA CUELLAR; por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($19.374.156,88), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($19.374.156,88), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFÍCAR este auto personalmente al MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el mandamiento de pago a la ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP remítase a la entidad ejecutada- MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI- CESAR - copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese en forma personal, al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

SEPTIMO: Advertir a la demandada- MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI- CESAR- que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (art. 78 No 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del D.806 de 2020).

NOVENO: Alertar a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia

3Decreto 806 de 2020 artículo 3º.
4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.

éste deberá originarse únicamente desde tal[5]. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

5 Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rafael Cuello Bayona.

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00259-00.

ASUNTO.

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El demandante, por conducto de apoderada judicial, solicitó el embargo y retención de los dineros que surjan como remanentes o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, con radicación 2018-00443, en el cual funge como demandante la Unión Temporal Polideportivo Codazzi, contra el Municipio de Codazzi- Cesar.

CONSIDERACIONES.

El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, nos enseña que "*desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (…)"*

No obstante, debe señalarse que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012[1], delimita el momento procesal para el decreto de medidas cuando la entidad ejecutada sea una entidad territorial- municipio-, así:

> *"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> *<u>En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.</u> (negritas del Despacho).*
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*
>
> *PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

[1] Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

En tal sentido, cuando la entidad ejecutada, sea un municipio, como en el presente asunto (Municipio Codazzi- Cesar) no podrán decretarse medidas cautelares hasta tanto se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; siendo entonces, que la petición de medidas cautelares en este estado del proceso ejecutivo, cuando aún no se ha proferido la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, deviene improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional[2], se pronunció en los siguientes términos:

> *"(…) es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo".*

Así las cosas, será negada la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, puesto que se itera, en esta etapa procesal, donde aún no se ha proferido la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y retención de los remanentes o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, con radicación 2018-00443 de la Unión Temporal Polideportivo Codazzi, contra el Municipio de Codazzi- Cesar, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

2 C-126 de 2013.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Juan Carlos Carvajal Cardona.
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00294-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual Revocó el auto de fecha 11 de octubre de 2018[1], emanado de este Despacho, librándose mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL- y a favor de Juan Carlos Carvajal Cardona, por la suma de Cuatro Millones Treinta y Ocho Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos ($4.038.625,59).

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 18 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] Mediante el cual se negó el mandamiento de pago del ejecutivo de la referencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Jorge Mario Avilez Márquez
DEMANDADO:	Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00247-00

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la etapa de pruebas conforme a la Ley 1437 de 2011 , y que en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de las documentales ordenadas, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en la transición normativa del inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, previo a las siguientes precisiones.

El día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós 2022, este Despacho, llevó a cabo audiencia inicial en el proceso del asunto, en esta diligencia se decretaron unas pruebas documentales solicitadas por la parte actora y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día 07 de junio de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en la audiencia inicial, fueron allegadas por la entidad demandada en oficio de fecha 05 de mayo de 2022, y que las mismas son de tipo documental, este Despacho considera inútil la celebración de la audiencia de pruebas, ya que, solo restaría incorporar las documentales allegadas y correr traslado de estas a las partes. En virtud de lo anterior, esta Judicatura mediante el presente proveído incorporará las referidas documentales y prescindirá de la audiencia de pruebas en este proceso.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, celeridad y debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de marzo de 2022, únicamente en cuanto fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 07 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso bajo la ritualidad de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Incorporar al expediente las referidas pruebas faltantes debidamente recaudadas (ver respuesta), y correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de

conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Link de acceso al expediente electrónico: 20001-33-33-003-2019-00247-00

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Aida Luz Ramírez de Guarnizo y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00009-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[5].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a las demandadas (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería al abogado JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, identificado con C.C. No. 70.053.417 de Medellín y T.P. N° 20.944 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[4] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Fabio Alberto Acuña Ramos y Otro
DEMANDADO:	Policía Nacional
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00066-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[5].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería al abogado ANDREY FERNANDO BUENDIA GARCIA, identificado con C.C. No. 79.618.524 de Bogotá y T.P. N° 177.960 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[4] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.